



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(062)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017-PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2. 2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras** y **Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé**, **Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel**, **Nevado del Huila**, **Las Hermosas**, **Cueva de los Guacharos**, **Los Nevados**, **Selva de Florencia**, **Tatamá** y **Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166200005103 del 29 de diciembre de 2016, por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por los funcionarios del PNN Los Nevados LINA MARCELA AGUIRRE, JHON JAIRO ORDOÑEZ y el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, el 18 de diciembre de 2016 (fls.2-4).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.06 del 28 de diciembre de 2016 (fls.5-8), suscrito por los funcionarios del PNN Los Nevados LUIS FERNANDOGOMEZ GIRALDO, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO; y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON.
- CD con registro fotográfico, mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental y formato de Recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (fl.9)

Mediante Auto No.006 del 21 de febrero de 2017 (fls.10-12), el jefe del PNN Los Nevados le impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita y suspensión de la actividad de transitar con vehículo al interior del PNN Los Nevados a los señores WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398 JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107

Mediante Auto No.024 del 27 de junio de 2017 (fls.13-16), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398 JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107 y ordenó la realización de las siguientes diligencias administrativas:

“Citar a los señores WILSON ANDRES PEREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398, JOE ANDRES MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.10 para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa”.

Mediante memorando No.20176010002243 del 29 de junio de 2017 (fl.17) esta Dirección Territorial remitió el auto 024 de 2017 al PNN Los nevados para que se diera tramite a las diligencias ordenadas.

A folio 18 obra soporte de publicación del Auto 024 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.

Mediante memorando No.20186200000853 del 12 de abril de 2018 (fl.19), el jefe del PNN Los Nevados envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación.

- Oficio No.20176200000451 del 01 de marzo de 2017 (fl.20) por medio del cual se citó al señor DIEGO VALDIRI a notificarse personalmente del Auto No.006 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual se le impuso una medida preventiva.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

- Soporte de envío por correo certificado (fl.21).
- Oficio No.20176200000 del 02 de marzo de 2017 (fl.22), por medio del cual se citó al señor JUAN FERNANDO VILLA a notificarse personalmente del Auto No.006 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual se le impuso una medida preventiva.
- A folio 23 obra soporte de envío por correo certificado.
- A folio 24 obra soporte de publicación de la citación para notificación en la página web de Parques Nacionales Naturales
- Oficio No.2017620000441 del 01 de marzo de 2017 (fl.25), por medio del cual se citó al señor JOE ANDRÉS MARIN a notificarse personalmente del Auto No.006 del 21 de febrero de 2017.
- A folios 26-27 obra soporte de envío por correo certificado.
- Oficio No.2017620000431 del 01 de marzo de 2017 (fl.28), por medio del cual se citó al señor WILSON ANDRÉS PÉREZ a notificarse personalmente del Auto No.006 del 21 de febrero de 2017.
- Soporte de envío por correo certificado (fls.29-30).
- A folios 31-33 obra soporte de publicación de las citaciones para notificación de los señores WILSON PÉREZ Y JOE ANDRÉS MARÍN.
- Soporte de notificación por aviso del auto 006 de 2017 al señor DIEGO ALEJANDRO VALDIRI (fls.34-35).
- Soporte de notificación por aviso del Auto 006 de 2017 al señor JUAN FERNANDO VILLA CASTRO (fl.36).
- Soporte de envío de la citación por correo certificado (fl.37).
- Constancia de notificación por aviso del Auto 006 de 2017 a los señores JOE ANDRÉS MARÍN y WILSON ANDRÉS PÉREZ (fls.38-39)
- Constancia de notificación por aviso del Auto 006 de 2017 a los señores JOE ANDRÉS MARÍN y WILSON ANDRÉS PÉREZ (fls.38-39)

Mediante memorando No.20186200001133 del 21 de mayo de 2018 (fl.42), el jefe del PNN Los Nevados envía la siguiente documentación a esta Dirección Territorial:

- Oficio No.20176200003041 del 17 de octubre de 2017 (fl.43), por medio del cual se le comunicó el Auto 024 del 27 de junio de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Risaralda
- Soporte de envío de la comunicación anterior por correo certificado (fl.44).
- Oficio No.20176200003051 del 17 de octubre de 2017 (fl.45), por medio del cual se le comunicó el Auto 024 del 27 de junio de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Risaralda.
- Soporte del envío de la anterior comunicación por correo certificado (fl.46).
- Oficio No.20176200002471 del 25 de septiembre de 2017 (fl.47), por medio del cual se citó al señor JUAN FERNANDO VILLA a notificarse personalmente del Auto 024 del 27 de junio de 2017.
- Soporte de envío de la anterior citación por correo certificado, el cual fue devuelto (fls.48-49)
- Oficio No.20176200003061 del 17 de octubre de 2017 (fl.50), por medio del cual se citó al señor JUAN FERNANDO VILLA CASTRO a notificarse personalmente del Auto 024 del 27 de junio de 2017.
- Soporte de publicación de la citación para notificación anterior en la página web de Parques Nacionales Naturales (fls.51-53).
- Soporte de notificación por aviso del Auto 024 del 27 de junio de 2017 al señor JUAN FERNANDO VILLA CASTRO (fl.54).
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 024 del 27 de junio de 2017, al señor JUAN FERNANDO VILLA CASTRO en la página web de Parques Nacionales Naturales (fl.61).
- Oficio No.20176200002461 del 25 de septiembre de 2017 (fl.55), por medio del cual se citó al señor DIEGO VALDIRI a notificarse personalmente del Auto 024 del 27 de junio de 2017.
- Soporte del envío de la anterior citación por correo certificado (fl.56)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

- Soporte de notificación por aviso del Auto 024 del 27 de junio de 2017, al señor DIAEGO ALEJANDRO VALDIRI.
- Soporte de envío del anterior aviso por correo certificado (fl.57).
- Soporte de notificación por aviso del Auto 024 del 27 de junio de 2017, a los señores WILSON ADRÉS PÉREZ VÉLEZ y JOE ANDRÉS MARÍN RESTREPO (fls.58-59).
- Soporte de publicación de las anteriores notificaciones por aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de los citados señores (fls.60-61).
- Oficio No.20186200000621 del 16 de febrero de 2018 (fl.62), por medio del cual se citó al señor JOE ANDRÉS MARÍN a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Oficio No.20186200000631 del 16 de febrero de 2018 (fl.63), por medio del cual se citó al señor JUAN FERNANDO VILLA CASTRO a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Oficio No.20186200000641 del 16 de febrero de 2018 (fl.64), por medio del cual se citó al señor WILSON ANDRÉS PÉREZ VELEZ a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Oficio No.20186200000681 del 19 de febrero de 2018 (fls.65-66), por medio del cual se citó al señor DIEGO VALDIRI a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Soporte de envío de la anterior citación por correo certificado (fls.67-68).
- Soporte de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de las citaciones para rendir diligencia de versión libre a los señores JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, JOE ANDRÉS MARÍN y WILSON ANDRES PÉREZ VÉLEZ (fl.69).
- Certificación del jefe del PNN Los Nevados, en la cual manifiesta que los señores JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, JOE ANDRÉS MARÍN, WILSON ANDRES PÉREZ VÉLEZ y DIEGO ALEJANDRO VALDIRI, no comparecieron a rendir la diligencia de versión libre (fl.70).

Mediante Auto No.040 del 10 de septiembre de 2018, esta territorial formuló en contra de los señores WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398 JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107, los siguientes cargos:

- ✓ CARGO UNO: Ingresar en bicicleta el día 18 de diciembre de 2016 al PNN Los Nevados, al sector de manejo 2-vía la Corraleja-La Asomadera, en las coordenadas N: 04°89'9,609" W: 75°24'58,074", en la Zona de Recreación General Exterior, según el plan de manejo del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- ✓ CARGO DOS: Ingresar sin autorización el día 18 de diciembre de 2016 al PNN Los Nevados, al sector de manejo 2-vía la Corraleja-La Asomadera, en las coordenadas N: 04°89'9,609" W: 75°24'58,074", en la Zona de Recreación General Exterior, según el plan de manejo del área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Mediante memorando No. 20186010002523 del 11 de septiembre de 2018, esta Territorial remitió el Auto No.040 del 10 de septiembre de 2018 al PNN Los Nevados para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216200000203 del 20 de enero de 2021, la jefe del PNN Los Nevados remite a esta Territorial la siguiente documentación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

- Copia del oficio No. 20186200007751 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual se citó al señor DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107 a notificarse personalmente del Auto No.040 del 10 de septiembre de 2018, con soporte de envío por el correo certificado 472 y con nota de devolución del envío.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha de publicación del 14 de enero de 2019.
- Copia del oficio No.20186200007741 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual se citó a los señores WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398 JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590 a notificarse personalmente del Auto No.040 del 10 de septiembre de 2018.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha de publicación del 21 de diciembre de 2018
- Aviso con radicado No.20206200001061 del 22 de abril de 2020, por medio del cual se le notificó el Auto No.040 del 10 de septiembre de 2018 a los señores WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398 JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590.
- Soporte de publicación del anterior aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha de fijación del 24 de abril de 2020 y desfijación del 02 de mayo de 2020
- Aviso con radicado No. 20206200002811 del 17 de diciembre de 2020, por medio del cual se le notificó el Auto No.040 del 10 de septiembre de 2018 al señor DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107, con soporte de envío por el correo certificado 472 y con nota de recibido.
- Soporte de publicación del anterior aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha de fijación del 22 de diciembre de 2020 y desfijación del 30 de diciembre de 2020.
- Certificación de la jefe del PNN Los Nevados LUZ ADRIANA MALAVER, en la que manifiesta que los señores WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, JUAN FERNANDO VILLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398 JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107 no presentaron descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto No.040 del 10 de septiembre de 2018.

Mediante auto No. 018 del 19 de julio de 2021 se ordena la apertura del periodo probatorio.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

El artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra:

***“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (negrillas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los señores **WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.212.398 **JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente **DTAO-JUR 16.4.003 de 2017-PNN LOS NEVADOS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 de 2017- PNN LOS NEVADOS”

Que, por lo anterior el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores **WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.212.398 **JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

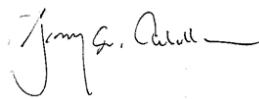
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a los señores **WILSON ANDRÉS PÉREZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.212.398 **JOE ANDRÉS MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al jefe del PNN LOS NEVADOS para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 12 de diciembre 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO-JUR 16.4.003 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

Proyectó: JOSE LUIS BULA MADERA- ABOGADO DTAO 

Revisó: KAROL VIVIANA RAMOS – ABOGADA DTAO 